



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR18-180
17 de julio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de julio 2018, y

CONSIDERANDO

1. El doctor Efraín García Torres, como apoderado del señor Elbert Libardo Tierradentro Lamprea, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo singular, radicado con el número 2017-00355-00 que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, debido a el 13 de abril del año que avanza interpuso recurso de queja, sin que el mismo hubiese sido resuelto.
2. Mediante auto del 28 de junio de 2018, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décimo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionaria que oportunamente presentó informe¹ en los siguientes términos:
 - 2.1. Por auto del 24 de agosto de 2017, el despacho negó mandamiento de pago solicitado siendo notificado por estado el 25 de agosto de 2017.
 - 2.2. El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2017, interpuso el recurso de reposición frente al auto que negó librar el mandamiento de pago.
 - 2.3. Luego del traslado en lista, por auto del 1 de marzo de 2018 se resolvió el recurso de reposición.
 - 2.4. El apoderado de la parte actora por memorial radicado ente la oficia judicial el 05 de marzo de 2018 interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del 1 de marzo de 2018.
 - 2.5. Por auto de 12 de abril de 2018, resolvió el recurso de apelación rechazándolo de plano por no ser procedente y ordenando el archivo del proceso, decisión que se notificó por estado el 13 de abril de 2018.
 - 2.6. El apoderado de la parte actora el 14 de abril de 2018, interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra la decisión del 12 de abril de 2018.
 - 2.7. Del recurso se dio traslado en lista por secretaria el recurso el 11 de mayo de 2018.

¹ Oficio 1426 de 4 de julio de 2018



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- 2.8. Por auto de 4 de julio de 2018, el Juzgado resolvió el recurso de reposición y concedió en subsidio el de queja.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 3.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 3.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"³.
4. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en resolver el recurso de reposición y el de queja interpuesto el pasado 16 de abril de 2018.

Seguidamente, entra la Corporación a analizar las explicaciones rendidas por la funcionaria Nereida Castaño Alarcón, en su condición de Jueza Decima Civil Municipal de Neiva se observa que ya

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

resolvió el recurso de reposición y concedió el recurso de queja, lo cual se efectuó el 4 de julio de 2018.

Con relación a la mora para resolver el recurso que refiere el solicitante de vigilancia, esta Corporación advierte que el proceso se ha venido adelantando conforme a la normatividad vigente, de acuerdo a la cronología de las actuaciones adelantadas, sin desconocer que cada uno de los recursos interpuestos han sido resueltos.

Finalmente es preciso indicar que la actividad procesal en cualquiera de los asuntos, de cualquier jurisdicción y especialidad, deben ceñirse a un ordenamiento jurídico vigente y a un procedimiento y no es posible omitir una etapa procesal por simple pretensión o pedimento de alguno de los actores, por lo que de las explicaciones rendidas por la funcionaria no se advierte inactividad dado que se había corrido traslado del recurso de reposición 11 de mayo de 2018 y el mismo fue resuelto el 4 de julio de 2018.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Jueza Décimo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Efraín García Torres, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT